

fijará los días de llegada y salida de sus vapores de los puertos de México en donde deben tocar, y la llegada y salida se verificará los días fijados por la compañía, exceptuándose solamente las dilaciones ocasionadas por la fuerza del viento ó por mal tiempo. Salvo el caso de accidentes inevitables, no se podrán cambiar esos días sin consentimiento del gobierno de México.

Art. 9º. Salvas las condiciones expresadas en los artículos precedentes, los buques de la compañía quedarán sujetos á la ordenanza y disposiciones que rijan el tráfico marítimo en los puertos de México.

Art. 10. Las desavenencias que pudieran ocurrir entre la compañía y los agentes del gobierno de México con motivo de este contrato, serán terminadas por las autoridades judiciales respectivas de México.

Art. 11. Este contrato durará por dos años contados desde el 1º de Marzo de 1872.

México, Febrero 28 de 1872.—*M. Romero*.—Compañía de vapores correos del Pacífico.—Por *A. B. Stockwell*, presidente.—Doy fé: *Teodoro J. Johnson*, secretario.—Un sello que dice: «Compañía de vapores—correos del Pacífico.»

TRADUCCION.

Estado de Nueva-York.—Ciudad y condado de Nueva-York.—Conste que en este día 2 de Mayo A. D. 1872, ante mí, Edwin F. Corey, hijo, notario público del Estado de Nueva-York, compareció personalmente Alden B. Stockwell, quien sé que es el presidente de la compañía de vapores—correos del Pacífico, y quien despues de prestar ante mí el debido juramento, atestiguó y dijo: que reside en la ciudad de Nueva-York; que conoce el sello oficial de la referida compañía; que el sello fijado en el anterior instrumento, es el mismo sello oficial, y que fué puesto en él por la autoridad de la junta de directores de dicha compañía, y que él puso su firma en él como presidente, con la misma autorizacion; y el deponente, ademas de esto, reconoció ser la ejecucion de dicho instrumento un acto libre y formal de la referida compañía de vapores—correos del Pacífico.

En testimonio de lo cual pongo aquí mi firma y fijo mi sello oficial del día y año antedichos.—*Edwin F. Corey*, hijo, notario público.—Estado de Nueva-York.—Un sello rojo que dice: *Edwin F. Corey*, hijo, notario público.—Estado de Nueva-York.

El cónsul general de la República Mexicana en los Estados-Unidos, certifico: que la firma y sello que anteceden y dicen: «Edwin F. Corey, Jr.,» son del escribano público del mismo nombre, y los mismos que acostumbra usar en todos los documentos que autoriza, por lo que se les debe dar entera fé y crédito.—En testimonio de lo cual, extendo la presente en la ciudad de Nueva-York, á 3 de Mayo de 1872.—*Juan N. Navarro.*—Un sello que dice: «Consulado general de México en los Estados-Unidos.»

Es copia. México, Mayo 20 de 1872.—*José Valente Baz,* oficial mayor.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 3ª.—Estando convenido en el art. 4º del contrato celebrado el 28 de Febrero próximo pasado con la compañía de vapores-correos del Pacífico, para el establecimiento de una comunicacion regular por vapor entre los puertos de Acapulco, Manzanillo y Mazatlan y el Cabo de San Lúcas, que los vapores de dicha compañía puedan trasladar mercancías á los de la línea del ferrocarril de Panamá que lleguen á ese puerto, conforme al contrato celebrado con dicha compañía el 26 de Enero del presente año, del cual envié á vd. un ejemplar con mi comunicacion de 5 de Febrero siguiente; el presidente ha tenido á bien disponer, que para el debido cumplimiento de la estipulacion expresada, se ob-

serve el reglamento acordado por esta secretaría en 5 de Febrero citado, para el establecimiento del ponton en ese puerto á que se refiere el art. 5º del contrato celebrado con la compañía del ferrocarril de Panamá, que se comunicó á vd. en la misma fecha y del cual se le remite ahora otro ejemplar.

Independencia y libertad. México, Mayo 20 de 1872.—*Romero.*—Ciudadano administrador de la aduana marítima de Acapulco.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1ª.—El presidente de la República ha tenido á bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO

Para el deposito de mercancías en el ponton que debe establecerse en la Bahía de Acapulco, conforme al art. 5º del contrato celebrado con la línea de vapores de la compañía del ferrocarril de Panamá.

Art. 1º El ponton distará del muelle de Acapulco mas de 2,500 metros.

Art. 2º Para introducir efectos en el ponton, se necesita el permiso escrito del administrador de la aduana de Acapulco, previo pedimento, al que se fijará la estam-

pilla correspondiente. Este permiso se otorgará después de que el administrador haya hecho el reconocimiento de los documentos con que los efectos vengan amparados, y también del cargamento por bultos con intervencion del comandante del resguardo.

Art. 3º Para el trasbordo de efectos de un ponton á un vapor de la línea, se necesita el permiso requerido para introducir los efectos al ponton, cuyo permiso se concederá previos los mismos requisitos.

Art. 4º Siempre que hubiere efectos depositados en el ponton, no se podrá desprender de él embarcacion alguna, sin permiso por escrito del administrador de la aduana, de cuyo permiso tomará conocimiento el comandante del resguardo. Igual requisito se observará para ir de tierra al ponton.

Art. 5º Siempre que haya mercancías en el ponton, se mantendrá en él una guardia de uno ó dos celadores, siendo obligacion del comandante del resguardo, hacer una visita al dia, para observar si ocurre alguna novedad.

Art. 6º Se colocarán en el ponton con la debida separacion de lugares, los efectos nacionales que se conduzcan como exportados de otros puertos, y los extranjeros puestos en depósito.

Art. 7º El agente de la compañía que cuide del ponton, llevará un libro en el que aparezcan en forma de estado, las mercancías contenidas en el buque, debiendo constar, al pié del resumen, la firma del encargado del almacen y la del comandante, con razon que preceda del permiso dado por el administrador en cada caso de entrada ó salida que haya de efectos depositados;

los libros en que se asienten estos extractos, serán presentados por el agente de la compañía al administrador de la aduana de Acapulco, para que los autorice en la forma que se acostumbra en la misma oficina.

Art. 8º La compañía es responsable del contrabando que se cometa ó de algun otro abuso que perjudique al erario federal á causa del ponton. Si ocurre alguna vez el caso, debidamente calificado, de que se lleve al ponton; ó de que de este se conduzca á tierra, ó se haga el trasbordo de mercancías sin los requisitos que se previenen en los artículos 2º y 3º de este reglamento, se considerará el caso como de contrabando, aplicándose la pena impuesta en la fraccion II del art. 87 del arancecel de 1º de Enero de 1872, sin que se pueda declinar responsabilidad por parte de la compañía y porque se haya procedido sin su conocimiento ni autorizacion.

Art. 9º En los casos de contrabando ó fraude que ocurran en el ponton podrá el agente de la Compañía del Ferrocarril de Panamá elegir para el esclarecimiento de los hechos y determinacion correspondiente, la vía administrativa ó la judicial. En el primer caso se observarán las prevenciones contenidas en el artículo 195 del arancel de 1º de Enero de 1872, y en el segundo se instruirá el expediente respectivo para pasarlo al juzgado de Distrito.

Art. 10º El depósito que se haga de mercancías extranjeras en el ponton no podrá exceder, en ningun caso, de ochenta dias.

Art. 11º La aduana de Acapulco no es responsable de los accidentes que pudieren ocurrir en el ponton.
México, Febrero 5 de 1872.—Romero.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 3ª.—Remito á vd. ejemplares de la ley expedida por el presidente de la República en 31 de Marzo último, aprobando el contrato firmado en 28 de Febrero anterior con la Compañía de vapores correos del Pacífico, para el establecimiento de una línea que toque periódicamente en los puertos de Acapulco, Manzanillo y Mazatlan y en el Cabo de San Lucas.—Igualmente acompaño á vd. ejemplares del contrato citado.

De órden del presidente cuidará vd. de cumplir con toda exactitud las estipulaciones de dicho contrato que tengan relaciones con esa aduana, dando cuenta á esa secretaría de cuanto ocurra con motivo de él, en el concepto de que no empezará á tener efecto sino desde 1º del mes actual, por haber comunicado hasta el día 4 á esta secretaría el presidente de la Compañía de vapores correos del Pacífico, su aceptación definitiva del contrato.

Independencia y libertad, México, Mayo 20 de 1872.

—Romero.

Se circuló á las aduanas marítimas de Acapulco, Manzanillo, San Blas, Mazatlan, La Paz y Guaymas.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 3ª.—Remito á vd. ejemplares de la ley que se sirvió expedir el presidente de Repúbli

ca en 31 de Marzo último, aprobando un contrato firmado en 28 de Febrero de 1872 con la compañía de vapores-correos del Pacífico, para el establecimiento de una línea que toque periódicamente en los puertos de Acapulco, Manzanillo y Mazatlan y en el Cabo de San Lucas.

El presidente dispone que prevenga vd. á los administradores de las aduanas de Mazatlan y el Manzanillo, que den exacto cumplimiento á la estipulación del art. 2º del contrato, según la cual se deberá pagar por cada una de esas oficinas, la cantidad de 1,000 pesos al mes, al agente de la compañía de vapores-correos del Pacífico en los puertos respectivos. Este pago no empezará á hacerse, sin embargo, sino desde el mes actual, pues aunque en el art. 1º del contrato se estipuló que empezará á regir desde el 1º de Marzo del presente año, el expresado contrato no fué formalmente firmado por la compañía, sino hasta el día 4 del mes corriente.

Independencia y libertad. México, Mayo 20 de 1872.

—Romero.—Ciudadano tesorero general de la nación.

—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 3ª.—Acompaño á vd. ejemplares del decreto que el presidente de la República se sirvió expedir en 31 de Marzo último, aprobando el contrato firmado en 28 de Febrero anterior, con la compañía de vapores-correos del Pacífico, para establecer una lí-

nea de vapores que toque periódicamente en los puertos de Acapulco, Manzanillo, Mazatlan y en el cabo de San Lucas.

En el art. 7º de este contrato, se estipula que los vapores de la compañía conducirán gratis las balijas de correspondencia de los puertos de Panamá y San Francisco á los puertos intermedios, y de estos entre sí y vice versa, fijándose las tarifas por el gobierno federal de México, que recibirá su importe como renta propia.

Doy á vd. conocimiento de ese contrato, con el fin de que por la secretaría de su cargo se sirva acordar las medidas necesarias para el establecimiento del servicio de correos por esa nueva línea, y para que dé conocimiento del decreto expresado á la administracion general de correos, á fin de que dicte las providencias convenientes para que se establezca el servicio postal entre los puertos donde debe tocar la línea.

Independencia y libertad. México, Mayo 20 de 1872.
—Romero.— Ciudadano secretario de gobernacion.—
Presente.

«Diario Oficial.»—Núm.—152 Mayo 31 de 1872.

NUMERO 57.

FERROCARRIL DE TOLUCA.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 3ª.—El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**BENITO JUAREZ**, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. 1º Se revalida la concesion que en 8 de Octubre de 1870 se otorgó al C. Mariano Riva Palacio, en representacion del Estado de México para la construccion y explotacion de un ferrocarril de México á Toluca con ramal para Cuatitlan; cuya concesion ha caducado con arreglo á la fraccion I de su art. 8º por no haber terminado la construccion de los primeros 10 kilómetros de vía dentro del plazo de diez y ocho meses que se fijó al efecto y espiró el 8 de Abril de 1872.

«Art. 2º El art. 8º de la ley citada se reforma en los términos siguientes:

«Esta concesion caduca: